



LVIII

LEGISLATURA

QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
 Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	09/06/2016
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	10/06/2016
	Fecha de publicación original	10/06/2016 (No. 35)
	Entrada en vigor	11/06/2016 (Artículo Primero Transitorio)
Ordenamientos precedentes		
Historial de cambios (*)		
Observaciones		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria, tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Secretaría de Seguridad

Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como para el despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Es de aplicación supletoria a la presente Ley, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 2. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, es la Dependencia de la administración pública estatal encargada de la preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, de los espacios destinados al uso y disfrute público, así como de la prevención de los delitos y las infracciones, con la participación activa de la ciudadanía, la cual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 3. La actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sus unidades administrativas y órganos adscritos, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 4. La Secretaría de Seguridad Ciudadana es integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro; por ello, deberá cumplir con los objetivos y fines que le correspondan dentro de los mismos y en el ámbito de su competencia, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Carrera Policial:** El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- II. **Centro de Justicia:** El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Querétaro;
- III. **Comisión Estatal:** La Comisión Estatal, encargada de la Atención a Víctimas de delito; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. **Ley:** La Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro;
- V. **Observatorio:** Al Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro;
- VI. **Prevención social:** La Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- VII. **Profesionalización:** Consiste en la adquisición, desarrollo y aplicación con eficiencia y eficacia, de las capacidades individuales, a través de la capacitación continua para resolver problemas concretos del campo de operación en las tareas de seguridad;
- VIII. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- IX. **Secretario:** Al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

- X. **Sistema Estatal:** Al Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XI. **Sistema Estatal de Atención a Víctimas:** El Sistema Estatal de Atención a Víctimas de Violencia y Violación a Derechos Humanos no constitutivos de delito; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XII. **SIU:** Sistema Informático Único. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Segundo De la Organización

Artículo 6. La Secretaría, para el cumplimiento de sus funciones, se integrará por:

- I. El Secretario de Seguridad Ciudadana;
- II. El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad;
- III. La Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas, que contará con las Direcciones siguientes:
 - a) La Dirección de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
 - b) La Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos; y
 - c) La Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. La Subsecretaría de Policía Estatal, que se integrará por:
 - a) La Dirección de Operación Policial.
 - b) La Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada.
- V. El Desarrollo Profesional del Personal Operativo; y
- VI. El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Querétaro.

Además, contará con las Direcciones que previene esta Ley y las demás disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes así como las coordinaciones, unidades, y áreas administrativas que requiera la Secretaría para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7. En las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes, se establecerán las coordinaciones, unidades, jefaturas, áreas y demás estructura de la Secretaría; así como las facultades y funciones de éstas y de sus titulares respectivos.

Artículo 8. El ingreso, promoción, estímulos, evaluación y separación del servicio del personal de base o de confianza de la Secretaría, así como los requisitos para ocupar los respectivos cargos de la Secretaría, se regirán por lo establecido en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes que al efecto se emitan.

Artículo 9. El titular de la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas, así como el diverso de la Subsecretaría de Policía Estatal, serán designados por el Gobernador del Estado.

Título Segundo De las Funciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Capítulo Primero De la Secretaría

Artículo 10. Las funciones de la Secretaría, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, son:

- I. Prevenir socialmente la violencia y la delincuencia a través de políticas públicas acerca de las causas y factores de riesgo que las originan;
- II. Ejecutar y promover, la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa en los diferentes ámbitos de su competencia; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III. Garantizar la ayuda, asistencia, protección y reparación integral de daños a las víctimas;
- IV. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces que fomenten la participación ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Ejecutar en el territorio del Estado de Querétaro, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- VI. Establecer la operación policial, misma que privilegiará la coordinación, el uso de tecnologías de la información y el respeto a los derechos humanos;
- VII. Implementar el Servicio Profesional de Carrera Policial que define los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento, transferencia, movilidad y conclusión; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VIII. Establecer las acciones para profesionalizar y capacitar de manera continua al personal de las instituciones de seguridad pública del Estado;
- IX. Coordinar con la Federación y los Municipios, aspectos inherentes a la seguridad y aquellos que sean necesarios para mantener la paz y el orden público en la Entidad;
- X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad con los integrantes del Sistema Estatal;
- XI. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Establecer el régimen disciplinario que comprende los deberes, correcciones disciplinarias, sanciones y procedimientos para su aplicación, con la finalidad de asegurar que la conducta del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza esté apegada a los principios de actuación previstos en la normatividad aplicable; y

XIII. Las demás que le confieran las leyes, las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes.

Capítulo Segundo Del Secretario de Seguridad Ciudadana

Artículo 11. La Secretaría estará a cargo de un titular denominado Secretario de Seguridad Ciudadana, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Secretaría y tendrá el mando directo de la policía estatal.

Artículo 12. El Secretario, además de las que le confieran otras disposiciones normativas, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Representar legalmente a la Secretaría;
- II.** Gestionar y resolver los asuntos de la competencia de la Secretaría;
- III.** Proponer al Gobernador del Estado, el Programa Estatal de Seguridad e informarle de las acciones y resultados que de él se deriven;
- IV.** Diseñar, definir y ejecutar políticas, programas y acciones sobre la prevención social;
- V.** Coordinar a las instituciones policiales estatales, en la realización de actividades u operativos;
- VI.** Informar permanentemente al Gobernador del Estado, respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Entidad;
- VII.** Expedir los lineamientos, acuerdos, circulares, instructivos y bases que resulten necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría;
- VIII.** Aprobar los manuales de organización, procedimientos y servicios al público de la Secretaría y remitirlos a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado, para su revisión y dictamen;
- IX.** Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría;
- X.** Nombrar a los Directores, Coordinadores y demás personal de la Secretaría;
- XI.** Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad;
- XII.** Suscribir convenios y acuerdos de coordinación y colaboración en materia de seguridad, conforme a sus atribuciones;

- XIII.** Organizar, dirigir, administrar y supervisar la infraestructura, equipo y recursos tecnológicos, así como al personal operativo y administrativo que permita la eficaz función y mejora continua de la Secretaría;
- XIV.** Desarrollar e impulsar en la Policía Estatal, el Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XV.** Presidir el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal;
- XVI.** Dirigir el control y supervisión de los servicios de seguridad privada en el Estado, y en su caso, ordenar los procedimientos de sanción;
- XVII.** Dirigir y supervisar por sí, o por los servidores públicos que él designe, la operación policial necesaria para mantener la seguridad pública en el Estado;
- XVIII.** Supervisar el funcionamiento y operación de las políticas, acciones y programas establecidos por el Consejo Estatal para la coordinación de los integrantes del Sistema Estatal, conforme a la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y las disposiciones correspondientes;
- XIX.** Proveer a la exacta observancia de las disposiciones de la presente ley, así como de las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes;
- XX.** Proponer al Gobernador los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones relativas al ámbito de su competencia de la Secretaría;
- XXI.** Coordinar planes y acciones en materia de seguridad con los diferentes municipios del Estado y otras instancias de seguridad; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XXII.** Expedir protocolos de actuación del personal operativo de la policía estatal, de conformidad con la legislación aplicable; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XXIII.** Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado o el Consejo Estatal. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Las facultades previstas en este artículo, serán ejercidas directamente por el Secretario o por conducto de los funcionarios que determinen las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes; las previstas en las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X, XX, XXI y XXII son indelegables. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Tercero **Del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad**

Artículo 13. Para el cumplimiento y ejercicio de las atribuciones y obligaciones que garantizan la adecuada operación y funcionamiento del referido órgano colegiado, el Secretario Técnico del Consejo Estatal auxiliará al Secretario de Seguridad Ciudadana en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicho consejo, en los términos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Consejo Estatal, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

El Secretario Técnico podrá ser removido libremente por el Presidente del Consejo Estatal y deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el reglamento respectivo.

Título Tercero
De la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Capítulo Primero
De la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas

Artículo 14. La Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas contará con las siguientes funciones:

- I. Proponer políticas y estrategias en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- II. Promover acciones afirmativas en educación, cultura, hábitos de vida saludable, con perspectiva de género y participación ciudadana, para generar entornos que favorezcan la convivencia, la paz, la cohesión social y la seguridad ciudadana, con respeto a los derechos humanos y no discriminación;
- III. Coordinar y dirigir las acciones y políticas estatales en materia de Derechos Humanos, atención a víctimas y mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y justicia restaurativa; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. Promover la cultura de la paz y la legalidad;
- V. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones transversales con enfoque diferencial y especializado de prevención de la violencia y la delincuencia, ejecutados por las instituciones integrantes del Sistema Estatal;
- VI. Establecer un banco de datos que integre información especializada, que apoye a las instancias encargadas de prevenir conductas antisociales en el desarrollo de sus funciones;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación e intercambio de información y experiencias, con otras instancias gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad relacionadas con la seguridad, para generar propuestas que tiendan a mejorar la seguridad y cohesión social;
- VIII. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica, públicas y privadas, para efecto de cumplimentar lo dispuesto en el inciso C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Establecer lineamientos y protocolos para proporcionar o gestionar, a favor de las víctimas u ofendidos del delito, los servicios legales, médicos y psicológicos necesarios para procurar su atención y restablecimiento; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- X. Supervisar la atención inmediata, asesoría jurídica y reparación del daño a víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- XI.** Fungir como Secretario Técnico del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y ejercer las atribuciones conferidas al mismo; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XII.** Realizar las actividades de atención a víctimas de violencia o violación de Derechos Humanos a través del Sistema Estatal de Atención a Víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XIII.** Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o de las autoridades auxiliares del Sistema Estatal de Seguridad y Sistema Estatal de Atención a Víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XIV.** Realizar estudios, programas y proyectos que sirvan de base para la formulación de políticas públicas en materia de atención a víctimas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XV.** Proponer y celebrar acuerdos de colaboración con los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad y otras instituciones en términos de la normatividad aplicable; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XVI.** Las demás que en el ámbito de su competencia, le encomiende el Secretario o se encuentren previstas en otras disposiciones normativas aplicables. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Segundo
De la Dirección de Prevención Social
de la Violencia y la Delincuencia

Artículo 15. La Dirección de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, tiene las siguientes funciones:

- I.** Organizar y coordinar las funciones del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;
- II.** Implementar programas y acciones de prevención social con participación ciudadana, de forma integral, transversal, con enfoque diferencial, especializado y con perspectiva de género;
- III.** Diseñar y ejecutar campañas generales o especiales, de prevención del delito;
- IV.** Elaborar programas, diagnósticos, estudios e indicadores, en el ámbito de sus atribuciones;
- V.** Difundir y fomentar la cultura de la prevención, legalidad, denuncia y respeto a los derechos humanos;
- VI.** Capacitar, en materia de prevención social, a las instituciones involucradas en ese tema, y a la sociedad en general;
- VII.** Coordinar y evaluar programas y acciones para la educación vial, promoviendo la cultura de prevención de riesgos de accidentes viales;

- VIII. Proponer convenios y lineamientos generales de coordinación y colaboración interinstitucional, con dependencias federales, estatales, municipales y los sectores social y privado en el ámbito de sus atribuciones;
- IX. Promover el intercambio de experiencias con los integrantes del Sistema Estatal, entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, respecto de la corresponsabilidad social; y
- X. Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero
De la Dirección de Mecanismos Alternativos
de Solución de Controversias y Conflictos

Artículo 16. La Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Realizar acciones para fomentar la cultura de la paz y la legalidad en el Estado;
- II. Establecer y coordinar las unidades, centros y demás instituciones en los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa en el Estado; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III. Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y justicia restaurativa, por medio de servicios accesibles y gratuitos en los diferentes ámbitos de su competencia; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. Supervisar y vigilar que se mantengan actualizadas las bases de datos estatales, respecto de los acuerdos reparatorios celebrados por controversias penales, conforme a la normatividad aplicable; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- V. Impulsar la participación transversal de instituciones públicas, privadas, organismos de la sociedad civil y universidades;
- VI. Proponer al titular de la Secretaría la suscripción de los instrumentos legales con la Federación, Estados, municipios, instituciones públicas y privadas, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y justicia restaurativa; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VII. Establecer los mecanismos de seguimiento en cuanto al cumplimiento de acuerdos alcanzados a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos y la justicia restaurativa, conforme a la normatividad aplicable; y (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones normativas aplicables.

Capítulo Cuarto
De la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito
(Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 17. La Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito contará con las siguientes atribuciones: (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

- I. Organizar y coordinar la atención a víctimas del delito; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- II. Brindar asesoría jurídica, así como la atención a los derechos fundamentales de las víctimas, la asistencia especializada y la reparación del daño a las víctimas y ofendidos competencia del Sistema de Seguridad Estatal; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- III. Proponer al Secretario y Subsecretario de Prevención Social y Atención a Víctimas, la suscripción de convenios en materia de atención a víctimas; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IV. Solicitar a las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal y a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la información que considere necesaria para la integración del Registro Estatal de Víctimas, así como la relacionada con la atención, asistencia y protección a las víctimas; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- V. Coordinar con las autoridades auxiliares la asistencia, atención y apoyo a las víctimas del delito, así como solicitar la información que se requiera en términos de la ley de la materia; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VI. Coordinar acciones institucionales e interinstitucionales en materia de atención a víctimas del delito; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VII. Impulsar la difusión de los derechos de las víctimas del delito; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- VIII. Coordinar el Registro Estatal de Víctimas; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IX. Supervisar la operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- X. Establecer los lineamientos, protocolos, manuales y reglas de operación necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas del delito; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XI. Elaborar, implementar y dar seguimiento a los estudios, diagnósticos, planes y programas de atención a víctimas del delito; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XII. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que así determine; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XIII. Activar al Sistema Estatal de Atención a Víctimas cuando las necesidades de las víctimas así lo requieran, precisando las acciones solicitadas; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XIV. Informar a la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos, Fiscalía General y al Poder Judicial del Estado, de los recursos erogados del Fondo Compensatorio a las Víctimas que se hayan atendido, para que éstos lleven a cabo el reintegro de estas cantidades al Fondo, cuando el imputado haya reparado el daño; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

- XV.** Las demás que los ordenamientos legales aplicables así determinen. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

**Título Cuarto
De la Función Policial**

**Capítulo Primero
De la Subsecretaría de Policía Estatal**

Artículo 18. La Subsecretaría de Policía Estatal contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Diseñar y ejecutar los programas y acciones necesarias para conservar la paz pública, prevenir la violencia y la delincuencia mediante la operación táctica y operativa de la Policía Estatal;
- II.** Proteger la integridad y bienes de la ciudadanía, así como velar dentro del ámbito de su competencia, por el respeto a los derechos humanos;
- III.** Aplicar las políticas, estrategias tácticas y formas integrales de seguridad pública y de prevención a fin de reducir los factores de riesgo de conductas delictivas;
- IV.** Coordinar las acciones conjuntas de las corporaciones de la policía municipal y estatal, conforme a los convenios o disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Coordinar y organizar grupos tácticos especiales;
- VI.** Establecer las medidas necesarias para el resguardo de instalaciones estratégicas;
- VII.** Evaluar periódicamente los resultados de la actividad de la corporación policial, en el ámbito de su competencia;
- VIII.** Participar en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas, o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito cuando le sea formalmente requerido, cumpliendo sin excepción con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y normatividad aplicable;
- IX.** Fortalecer la coordinación e intercambio de información de inteligencia con instituciones policiales federales, estatales, municipales y del extranjero;
- X.** Realizar operativos en materia de seguridad, a fin de prevenir y disminuir la incidencia de la violencia, delincuencia, conductas antisociales y faltas administrativas, en los ámbitos de su competencia;
- XI.** Colaborar en las actividades de inspección y vigilancia, competencia de la Secretaría; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XII.** Proponer al Secretario los protocolos de actuación del personal operativo de la policía estatal, de conformidad con la legislación aplicable; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

- XIII.** Realizar como primer respondiente las actividades de atención y ayuda a víctimas conforme a sus atribuciones y actividades; (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XIV.** Informar a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de las actividades realizadas en auxilio de víctimas; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XV.** Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Segundo

De la Dirección de Operación Policial

Artículo 19. La Dirección de Operación Policial contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer el mando operativo de la Policía Estatal, de acuerdo a las órdenes del Secretario y del Subsecretario de Policía Estatal;
- II.** Ordenar la organización, distribución y actuación del personal operativo;
- III.** Emitir instrucciones, órdenes generales y particulares, al personal operativo, vigilando su cumplimiento;
- IV.** Coordinar los mecanismos de enlace e intercambio de información con instituciones policiales y de procuración de justicia;
- V.** Controlar y preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público Fiscal, en los términos previstos por las leyes en la materia;
- VI.** Ejercer y mantener la disciplina en el personal, aplicando las medidas correctivas en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes y, en su caso, dar vista al Consejo de Honor y Justicia y a la Unidad de Asuntos Internos, ejecutando sus resoluciones;
- VII.** Gestionar y mantener las condiciones materiales, jurídicas y administrativas, de la Licencia Colectiva de Portación de Armas de Fuego;
- VIII.** Asignar y distribuir el armamento, uniformes y equipo del personal a su cargo, conforme a las tareas y atribuciones que a éstos correspondan;
- IX.** Aprobar los protocolos de actuación del personal que integra las instituciones policiales del Estado de conformidad con la legislación aplicable;
- X.** Promover, garantizar y asegurar el respeto a los derechos humanos y buen trato a los ciudadanos;
- XI.** Promover, entre los servidores públicos adscritos a la Dirección, el servicio a la ciudadanía y la protección a la comunidad; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

- XII.** Implementar los protocolos de actuación del personal operativo de la policía estatal, de conformidad con la legislación aplicable; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XIII.** Implementar acciones de modernización en la infraestructura y equipo, a través del Sistema Informático Único o cualquier otro medio, con la finalidad de recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informarlo al fiscal competente; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- XIV.** Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables. (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)

Capítulo Tercero
De la Dirección de Servicios al Público
y Seguridad Privada

Artículo 20. La Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Administrar y operar los diversos servicios de atención al público;
- II.** Administrar y operar el registro de infracciones que son competencia de la Secretaría;
- III.** Tramitar y aplicar las evaluaciones para la expedición de las licencias de conducir;
- IV.** Expedir las licencias de conducir en el ámbito de su competencia;
- V.** Calificar la aplicación de sanciones por infracción, en los términos previstos en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes;
- VI.** Operar la autorización, registro de personal, control, verificación, supervisión y sanción de los servicios de empresas de seguridad privada, conforme a los lineamientos establecidos; y
- VII.** Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Título Quinto
Del Desarrollo Profesional del Personal Operativo

Capítulo Primero
De la Comisión de Carrera Policial

Artículo 21. Son atribuciones de la Comisión de Carrera Policial:

- I.** Planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial;
- II.** Autorizar y publicar las convocatorias para el reclutamiento y selección de aspirantes a integrarse como Personal Operativo de la Secretaría;

- III. Autorizar y publicar las convocatorias para los procesos de promoción del Personal Operativo;
- IV. Determinar las evaluaciones que deberán aplicarse a los participantes en los procesos de selección para el ingreso o promoción;
- V. Autorizar el otorgamiento de reconocimientos, estímulos, dotaciones, compensaciones y análogos;
- VI. Autorizar los instrumentos para la evaluación del desempeño y supervisar su ejecución;
- VII. Emitir constancias de separación y retiro del personal policial;
- VIII. Resolver todas las excepciones no previstas en las convocatorias que emita; (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)
- IX. Implementar y supervisar el régimen de transferencia para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública de la Entidad de acuerdo a las disposiciones aplicables; y (Adición P. O. No. 23, 18-IV-17)
- X. La demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 23, 18-IV-17)

Artículo 22. La Comisión de Carrera Policial estará integrada como mínimo, de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- III. Cinco vocales, que serán:
 - a) El Subsecretario de Policía Estatal.
 - b) Dos representantes del personal operativo de la Secretaría.
 - c) El Titular del Órgano Interno de Control.
 - d) El Titular de la Unidad de Asuntos Internos.

El Secretario Técnico y el Titular de la Unidad de Asuntos Internos únicamente tendrán voz, mientras que los demás integrantes tendrán voz y voto.

El cargo de miembro de la Comisión de Carrera Policial será honorario.

El único integrante que podrá nombrar a un suplente para que le represente en las sesiones programadas será el Presidente.

Los representantes de la fracción III, inciso b, serán elegidos por el Secretario, debiendo ser personas de reconocida experiencia, buena solvencia moral y destacados en su función.

Capítulo Segundo

Del Consejo de Honor y Justicia

Artículo 23. El Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado, con participación ciudadana, que se integra de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;
- II. Cinco vocales, que serán los siguientes:
 - a) El Titular del Órgano Interno de Control.
 - b) Tres vocales ciudadanos, propuestos por el Observatorio, los cuales deberán contar con título de Licenciatura en Derecho y experiencia mínima de tres años como abogado postulante. Éstos durarán en su cargo hasta dos años, pudiendo ser refrendada la propuesta del Observatorio para que continúen en el cargo por otro periodo igual.
 - c) Un vocal policía, que será elegido por el Personal Operativo de la corporación, quien no podrá contar en su expediente personal con sanciones disciplinarias. Éste vocal durará en el cargo hasta dos años, pudiendo ser reelegido en una ocasión por otro periodo igual.
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo, quien deberá contar con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad competente.

Los integrantes que se mencionan en las fracciones I y II, tienen derecho a voz y voto; y su cargo será honorífico. Corresponde al Presidente del Consejo el voto de calidad. El Secretario Técnico únicamente participará con voz en las sesiones.

Salvo el Secretario Técnico y los vocales ciudadanos, los demás integrantes del Consejo contarán con un suplente permanente para los casos de excepción en que no puedan asistir a las sesiones. Los suplentes se sujetarán a las reglas de designación del propietario; el Presidente y el titular del Órgano Interno de Control designarán directamente a su suplente.

El procedimiento para la elección del vocal policial y separación de los vocales, se regulará conforme a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 24. La Secretaría Técnica del Consejo, es la unidad administrativa dependiente del Secretario, a cargo de instruir procesalmente y emitir resoluciones, en términos de las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes.

Artículo 25. El Titular de la Secretaría Técnica del Consejo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia efectiva mínima de 3 años, en el Estado de Querétaro;

- III. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal; y
- V. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público.

Artículo 26. La Secretaría Técnica del Consejo contará con las áreas y personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 27. En la Secretaría se deberá implementar y operar un sistema de intervención temprana de faltas administrativas del personal policial, que facilite la detección de patrones de conductas inadecuadas para con ello, poder intervenir de forma preventiva.

Artículo 28. El Consejo de Honor y Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, instaurar y resolver sobre los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento;
- II. Determinar el desahogo de investigaciones complementarias por parte de la Unidad de Asuntos Internos o el archivo de los expedientes, en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias;
- III. Determinar y aplicar sanciones al personal policial que haya incurrido en alguna conducta que implique responsabilidad administrativa;
- IV. Resolver los recursos que interpongan los policías en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión de Carrera Policial o el Director de Operación Policial;
- V. Solicitar a la Comisión de Carrera Policial que emita constancias de separación, cuando se acredite que un policía ha incumplido con los requisitos de permanencia;
- VI. Emitir instrucciones y recomendaciones, generales o particulares, vinculatorias para la atención y ejecución de sus resoluciones;
- VII. Acordar el calendario de sesiones ordinarias y los días que deberán ser considerados inhábiles por el Consejo de Honor y Justicia; y
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 29. Son funciones del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia:

- I. Preparar y desahogar las sesiones del Consejo de Honor y Justicia;
- II. Cumplir con las instrucciones y acuerdos del Consejo de Honor y Justicia;
- III. Integrar y dar seguimiento a los procedimientos disciplinarios policiales;

- IV. Integrar y certificar las constancias del expediente administrativo elaborado con motivo de los procedimientos disciplinarios policiales;
- V. Notificar las resoluciones dictadas por el Consejo de Honor y Justicia;
- VI. Instruir todos los actos procesales necesarios para el procedimiento, sanción y ejecución;
- VII. Establecer mecanismos para el resguardo del archivo, actas y expedientes; y
- VIII. Las demás previstas en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes, así como las que le instruya el Secretario, en el ámbito de su competencia.

Capítulo Tercero **De la Unidad de Asuntos Internos**

Artículo 30. La Unidad de Asuntos Internos contará con las siguientes atribuciones:

- I. Concentrar información de la conducta policial en servicio;
- II. Realizar las investigaciones de oficio, así como recibir denuncias contra el Personal Operativo de la Secretaría, para hacer prevalecer el régimen disciplinario policial, con base en la normatividad aplicable;
- III. Emitir conclusiones de investigación de conductas denunciadas ante el Consejo de Honor y Justicia, en la etapa de investigación se estará a lo que al efecto dispongan las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes;
- IV. Establecer los lineamientos de orden y disciplina para los policías de carrera en el Estado;
- V. Implementar e instrumentar medidas de auditoría, supervisión, inspección y validación de los protocolos de actuación y cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función de los policías de carrera en el Estado;
- VI. Informar al Secretario sobre las acusaciones, investigaciones y conclusiones en contra de policías, de las cuales conozca el Consejo de Honor y Justicia;
- VII. Desahogar las quejas o denuncias presentadas por el personal de la Institución por presuntas violaciones a la normatividad y disciplina por parte de los policías de carrera;
- VIII. Fungir como órgano de investigación y acusación, en su caso, frente al Consejo de Honor y Justicia;
- IX. Archivar reportes, quejas o denuncias conforme a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes;
- X. Emitir citatorios y requerimiento de información a los policías reportados, testigos y demás servidores públicos de la propia institución, o a los particulares que, con

motivo de sus atribuciones, pudieran tener conocimiento de hechos relacionados con la posible comisión de faltas policiales;

- XI.** Instar al Consejo de Honor y Justicia desde la etapa de investigación, la aplicación y ejecución de medidas precautorias de carácter disciplinario y preventivo conforme a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes;
- XII.** Mantener en estricta reserva y sigilo las investigaciones a su cargo, conforme a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes;
- XIII.** Proporcionar al Fiscal General, autoridades judiciales y administrativas, así como a los organismos de protección a los derechos humanos y otros órganos disciplinarios en el ámbito policial, la información que soliciten en el ámbito de su competencia; y
- XIV.** Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto

De la Dirección del Instituto de Formación Policial

Artículo 31. La Dirección del Instituto de Formación Policial contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer y administrar la Formación Inicial Única y la capacitación continua al personal de las instituciones de seguridad del Estado;
- II.** Ejecutar los acuerdos aprobados por el Consejo Académico;
- III.** Elaborar anualmente el Programa de Profesionalización del Instituto;
- IV.** Integrar el Consejo Académico del Instituto;
- V.** Validar los programas de formación inicial única y capacitación continua, así como al personal e instalaciones de institutos y academias de los integrantes del Sistema Estatal;
- VI.** Validar los programas, docentes e instalaciones de capacitación y adiestramiento de los prestadores de servicios de seguridad privada;
- VII.** Promover el reconocimiento y validez oficial de los programas académicos a cargo del Instituto;

- VIII. Proponer al Secretario la suscripción de convenios con entidades del sector público y privado, instituciones académicas y de investigación científica y tecnológica, colegios de profesionistas y con cualquier institución nacional o extranjera análoga, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus fines;
- IX. Supervisar la aplicación de la normatividad del Instituto;
- X. Dar cumplimiento a las sanciones y medidas disciplinarias al personal operativo y alumnado del Instituto que infrinjan los reglamentos académicos; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Título Sexto
De los Órganos Auxiliares

Capítulo Primero
De la Dirección General del Centro Estatal
de Información de Seguridad

Artículo 32. La Dirección General del Centro Estatal de Información de Seguridad contará con las siguientes atribuciones:

- I. Resguardar las bases de datos de seguridad en los términos que señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Mantener y gestionar la actualización de las bases de datos que genere los integrantes del Sistema Estatal;
- III. Brindar la información que soliciten los integrantes del Sistema Estatal en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Proponer al Titular de la Secretaría, las políticas, manuales, reglamentos y protocolos para la adecuada administración y uso de la información de seguridad;
- V. Elaborar y mantener actualizados los registros de:
 - a) Personal de Seguridad Pública.
 - b) Empresas y Personal de Seguridad Privada.
 - c) Armamento y Equipo.
 - d) Información Criminal.
 - e) Estadísticas de Seguridad Pública.

- f) Detenciones.
- g) Información para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia; y
- h) Las demás que se consideren relevantes por parte de los integrantes del Sistema Estatal previo acuerdo del Consejo Estatal.

- VI. Recibir, procesar y analizar la información generada por las diferentes instituciones de seguridad pública y procuración de justicia;
- VII. Coordinar el intercambio de información con otras instituciones de Seguridad pública y procuración de justicia de los tres órdenes de gobierno;
- VIII. Proveer y operar los dispositivos tecnológicos que apoyen en las actividades de recolección de información;
- IX. Administrar y coordinar el Registro Estatal de Seguridad Pública, con el Sistema Nacional de Información;
- X. Proporcionar el soporte técnico necesario para el buen funcionamiento de los equipos y sistemas informáticos de la Secretaría;
- XI. Administrar y mantener en operación la red de radiocomunicación estatal de seguridad;
- XII. Administrar y mantener en operación la red de transporte de voz y datos del Sistema Estatal;
- XIII. Instalar y mantener el equipo tecnológico necesario para la operación policial;
- XIV. Coordinar el servicio de atención de llamadas de emergencia;
- XV. Coordinar el servicio de llamada anónima, aplicando los criterios y protocolos especializados que aplican a este tipo de llamadas;
- XVI. Administrar y monitorear el sistema estatal de video vigilancia en materia de seguridad; y
- XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Capítulo Segundo

De la Dirección de Servicios Administrativos

Artículo 33. La Dirección de Servicios Administrativos contará con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el manual de organización y los manuales de procedimientos respectivos;
- II. Promover y aplicar las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como los principios de equidad, igualdad, legalidad y transparencia en el ejercicio de los recursos asignados a la Secretaría;

- III. Tramitar las altas, bajas, permisos, licencias y análogos del personal de la Secretaría; así como planear y coordinar su capacitación y desarrollo humano integral, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Coadyuvar con la Coordinación del Servicio Profesional de Carrera Policial para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Coordinar, programar, tramitar y ejecutar las acciones y procedimientos para realizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, la contratación del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, mantenimiento, servicios de cualquier naturaleza y análogos, que requiera la Secretaría para el desempeño de sus atribuciones, conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Programar, organizar y realizar el suministro, administración y aplicación de los recursos materiales y financieros, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de la Secretaría;
- VII. Mantener actualizados los registros administrativos sobre recursos humanos, materiales, financieros, inventario de bienes muebles e inmuebles y análogos;
- VIII. Coadyuvar en el seguimiento de los procedimientos de responsabilidad y, en su caso, de ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo o el Órgano Interno de Control;
- IX. Realizar el registro, control, mantenimiento y conservación en general, de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría;
- X. Coordinar la Unidad de Protección Civil de la Secretaría; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero De la Dirección Jurídica

Artículo 34. La Dirección Jurídica contará con las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Secretaría, al Secretario, titulares de las unidades administrativas y órganos colegiados en los procedimientos judiciales, laborales y administrativos o en cualquier otro asunto de carácter legal, ante instancias y tribunales locales y federales, en que tenga interés la Secretaría, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a los mandatarios judiciales, en los términos previstos en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes, así como por las instrucciones específicas del Secretario;
- II. Proporcionar asesoría jurídica a las unidades administrativas y órganos colegiados, así como al personal que lo solicite, cuando se trate de asuntos relacionados con el cumplimiento de sus atribuciones; con excepción de policías de carrera sujetos a investigación por la Unidad de Asuntos Internos con motivo de la aplicación del régimen disciplinario y su enjuiciamiento ante el Consejo de Honor y Justicia;

- III. Ejercer la orientación y defensa de los policías de carrera, cuando sean requeridos por alguna autoridad con motivo de hechos del servicio, o supervisar el desempeño de los prestadores externos de servicios jurídicos que se contraten al efecto; con excepción de policías de carrera sujetos a investigación por la Unidad de Asuntos Internos con motivo de la aplicación del régimen disciplinario y su enjuiciamiento ante el Consejo de Honor y Justicia;
- IV. Emitir opinión, conforme a las disposiciones aplicables, respecto a las consultas que en materia jurídica le formulen el Secretario, las unidades administrativas y órganos colegiados;
- V. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el titular de la Secretaría o de las unidades administrativas tengan el carácter de autoridad responsable o tercero interesado, suscribir los informes correspondientes, así como realizar promociones, concurrir a audiencias, rendir pruebas, formular alegatos, desistirse y promover los incidentes y recursos que procedan, cuando la Secretaría o las unidades administrativas tengan el carácter de quejas o de terceros interesados y en general ejercitar todos los actos procesales inherentes que a dicha materia se refiera, hasta su conclusión. Cuando corresponda, brindar la asesoría que se requiera para el debido cumplimiento de las resoluciones, informando al superior jerárquico de aquéllas en caso de incumplimiento;
- VI. Atender y procurar el cumplimiento de los asuntos planteados a la Secretaría por instancias u organismos competentes en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos;
- VII. Llevar el registro de los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos relacionados con las atribuciones de la Secretaría;
- VIII. Elaborar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos, vinculados con las funciones de la Secretaría, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, así como el estudio y análisis de las leyes que rigen su competencia;
- IX. Revisar y emitir la opinión correspondiente, sobre los proyectos de ordenamientos e instrumentos jurídicos que pretendan suscribir el Secretario y titulares de las unidades administrativas de la Secretaría;
- X. Compilar y sistematizar los tratados, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, jurisprudencia y demás normas internacionales, federales, estatales o municipales, relacionadas con las atribuciones de la Secretaría; realizar estudios comparados y proponer al Secretario la actualización y adecuación de las normas del ámbito estatal;
- XI. Coordinar el procedimiento de entrega de información pública de la Secretaría, por solicitudes específicas que se reciban, en términos de los ordenamientos aplicables en materia de acceso a la información gubernamental y demás ordenamientos aplicables;
- XII. Mantener actualizada, en el portal de internet que al efecto disponga la Unidad de Transparencia, con apoyo de las unidades administrativas y órganos colegiados, la información pública obligatoria a cargo de la Secretaría;
- XIII. Tramitar y sustanciar los recursos de inconformidad promovidos en contra de los actos y resoluciones del Secretario y titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, proponiendo la resolución correspondiente, excepto los que se promuevan en contra de las instancias previstas en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes;

- XIV.** Tramitar la presentación de denuncias y querellas del interés de la Secretaría, previa autorización de su titular;
- XV.** Requerir a las unidades administrativas y órganos colegiados de la Secretaría, por cualquier medio de comunicación, la documentación e información necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. En caso de omisión, podrá solicitarse a través de su superior jerárquico; y
- XVI.** Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto **Del Órgano Interno de Control**

Artículo 35. El Órgano Interno de Control contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Verificar el uso debido, control y ejercicio de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría;
- II.** Coordinar los procesos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Secretaría, verificando que se lleven a cabo conforme al marco legal aplicable;
- III.** Recibir, atender y dar seguimiento a las denuncias, felicitaciones, reportes, quejas y análogos, relativos al desempeño del personal de la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables; tratándose de conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad, atribuidas a personal de carrera policial, la turnará a la Unidad de Asuntos Internos;
- IV.** Instrumentar mecanismos para la atención, seguimiento y evaluación de denuncias, quejas, requerimientos y propuestas de su competencia;
- V.** Verificar el cumplimiento de leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones aplicables por parte de los servidores públicos de la Secretaría;
- VI.** Promover y vigilar que la actuación del personal administrativo de la Secretaría, cumpla las responsabilidades contempladas en los ordenamientos aplicables, implementando medidas para prevenir la comisión de ilícitos e infracciones administrativas;
- VII.** Implementar y ejecutar controles, programas y estrategias para prevenir y erradicar conductas indebidas o de indisciplina;
- VIII.** Conocer de los procedimientos disciplinarios, atendiendo a la gravedad de la falta administrativa cometida y, en su momento, imponer las sanciones que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. Para calificar la gravedad de la conducta ilícita se atenderá a la cuantía del daño patrimonial causado, al beneficio personal indebidamente obtenido o a la deficiencia en la prestación del servicio público, dolosa o negligentemente causados por la acción u omisión del servidor público;
- IX.** Conocer de los procedimientos resarcitorios previstos en el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, cuando el

monto del daño o perjuicio causado no exceda de cinco mil veces el factor de cálculo;
y

- X. Las demás que le confieran la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, los lineamientos generales que expida la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

El Órgano Interno de Control pertenecerá en su estructura orgánica a la Secretaría, y dependerá normativamente de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

Título Séptimo Del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Querétaro

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 36. El Centro de Justicia, es un organismo público desconcentrado, adscrito a la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento, manuales, lineamientos, políticas, protocolos, procedimientos y demás disposiciones normativas que se emitan para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 37. El objeto del Centro de Justicia es coordinar, articular y vincular interinstitucionalmente a las instancias gubernamentales y asociaciones de la sociedad civil, para brindar servicios multidisciplinarios e integrales que, de forma concentrada, requieren las mujeres víctimas de delitos de género, así como sus hijas e hijos, para poder acceder a la justicia, sostener su denuncia y obtener los servicios integrales que le permitan rehacer su vida.

Artículo 38. El Centro de Justicia estará a cargo de una Coordinación General que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con las autoridades competentes y demás organizaciones públicas o privadas, para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas del delito y el ejercicio efectivo de su derecho a una vida libre de violencia, así como el respeto a sus derechos humanos;
- II. Promover la participación y colaboración de organismos públicos y privados que sean afines a su objeto;
- III. Gestionar ante el Ministerio Público Fiscal y la autoridad judicial, las medidas cautelares que garanticen los derechos y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de las mujeres víctimas del delito y la violencia;
- IV. Atender a las mujeres que sean víctimas del delito y la violencia, canalizando su caso a las instituciones y autoridades competentes para la resolución del mismo;
- V. Brindar a las mujeres que sean víctimas del delito y la violencia, asesoría y atención en materia jurídica, psicológica, médica, orientación social, entre otras que sean necesarias para cumplir su objeto;

- VI. Nombrar al personal que requiera el Centro de Justicia para su debido funcionamiento;
- VII. Proponer al Secretario, los proyectos de reglamentos, programas, manuales y protocolos de atención a las mujeres que sean víctimas del delito y la violencia; y
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 39. El titular de la Coordinación General será designado por el Gobernador del Estado.

Capítulo Segundo Del Consejo Consultivo

Artículo 40. El Centro de Justicia contará con un Consejo Consultivo, que fungirá como órgano de asesoría, consulta y apoyo de la Coordinación General, mismo que estará conformado como sigue:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;
- II. Un Secretario, que será el titular de la Coordinación General;
- III. Los siguientes vocales adscritos a la Secretaría:
 - a. El Subsecretario de Prevención Social y Atención a Víctimas.
 - b. El Subsecretario de Policía Estatal.
- IV. Dos vocales ciudadanos elegidos por el Presidente del Consejo Consultivo.

El Presidente del Consejo Consultivo podrá invitar a las Instituciones u Organismos que puedan contribuir a las temáticas expuestas por el citado Consejo.

El Presidente podrá nombrar un suplente permanente que lo representará en las sesiones, cuando por alguna causa no pueda asistir.

Los integrantes del Consejo Consultivo, desempeñarán el cargo dentro del mismo de manera honorífica.

Artículo 41. El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones;
- II. Declarar el inicio, recesos y terminación de las sesiones;
- III. Poner a consideración de los miembros del Consejo el orden del día;
- IV. Conducir el desarrollo de las sesiones;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Consultivo; y

VI. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 42. El Secretario del Consejo Consultivo tendrá las funciones que enseguida se enlistan:

- I. Verificar el quórum para el desarrollo de las sesiones;
- II. Convocar, a petición del Presidente, a las sesiones del Consejo Consultivo, integrando el orden del día y señalando el lugar, fecha y hora para su desahogo;
- III. Levantar las actas de sesión;
- IV. Ejecutar, en los casos que corresponda, los acuerdos del Consejo Consultivo;
- V. Efectuar todas aquellas acciones necesarias para el desarrollo de las sesiones;
- VI. Llevar el archivo de los acuerdos adoptados por el Consejo Consultivo;
- VII. Elaborar el proyecto del Reglamento del Consejo Consultivo y sus modificaciones para la aprobación de sus integrantes; y
- VIII. Las demás que le instruya el Presidente del Consejo Consultivo.

Artículo 43. El Consejo Consultivo sesionará ordinariamente una vez cada seis meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 44. Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario del Consejo Consultivo, quién solo tendrá derecho a voz.

Artículo 45. Para que sean válidos los acuerdos emitidos por el Consejo, se requiere la presencia del Presidente o su suplente, y del Secretario del Consejo, así como de la mayoría de los miembros del Consejo Consultivo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir la reglamentación correspondiente a la presente Ley.

Artículo Tercero. Se aboga el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el 25 de septiembre de 2015.

Artículo Cuarto. Se aboga el Decreto que crea el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, el 20 de julio de 2012.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Sexto. El patrimonio que administraba la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado de Querétaro, destinado a Prevención del Delito, Víctimas, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos, y los relativos al Centro de Justicia; integrado por bienes muebles, inmuebles, derechos, licencias, títulos, tecnología, sistemas informáticos, dinero en efectivo o en documento, órdenes de pago, valores, documentos, pólizas, obligaciones, contratos, convenios, acuerdos y cualquier otro que hubiera estado en su poder, de uso propio o de tercero, a partir de la publicación de la presente, serán ejercidos por la Secretaría, así como las acciones de cualquier naturaleza.

Artículo Séptimo. Los fondos públicos que se asignen a la Secretaría de Seguridad Ciudadana se regirán por las leyes en materia de manejo de recursos públicos, contabilidad gubernamental y disciplina financiera, el titular de dicha dependencia y demás servidores públicos que tengan a su cargo dichos fondos, adquieren el carácter de ejecutor responsable de los mismos a partir de que los reciban.

Artículo Octavo. Las facultades atribuidas que tenía el entonces Procurador General de Justicia, ahora Fiscal General, en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, en materia de Prevención del Delito, Víctimas, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos, y los relativos al Centro de Justicia, se ejercerán por el titular de la Secretaría.

Artículo Noveno. Los recursos humanos con que contaba la Procuraduría General de Justicia, destinados a Prevención del Delito, Víctimas, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Conflictos, y los relativos al Centro de Justicia, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Para tal efecto, las dependencias del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para atender esta disposición.

Los trabajadores que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, prestaban sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, seguirán conservando los derechos laborales que les corresponden.

Artículo Décimo. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, realizar las adecuaciones presupuestales necesarias a efecto de que provea los elementos humano, materiales y financieros necesarios para la reestructuración y operación de la Secretaría, con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diez del mes de junio del año dos mil dieciséis, para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO:
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE
ARTEAGA", EL 10 DE JUNIO DE 2016 (P. O. No. 35)

REFORMA Y ADICIONA

- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro: publicada el 18 de abril de 2017 (P. O. No. 23)

TRANSITORIOS

18 de abril de 2017

(P. O. No. 23)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las actividades, trámites, atenciones y procedimientos que realizaba la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas perteneciente a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, serán realizados por la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito.

Artículo Cuarto. Los recursos humanos con que contaba la Dirección Ejecutiva de Atención a Víctimas perteneciente a la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pasarán a formar parte la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Delito, conservando sus trabajadores sus derechos laborales correspondientes.